

RESOLUCIÓN Nº. 00014 DE 2010
(06 ENE. 2011)

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA –
AMBIENTAL, Y SE IMPONE UNA SANCION**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1594 de 1984, 1220 de 2005, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos, obras y/o actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

Que COPROGUAJIRA como autoridad Ambiental es el ente competente para adelantar procesos de carácter investigativos a las empresas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego , y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso hídrico.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental mediante auto No 291 del 01 de Marzo de 2010 abrió una investigación Ambiental contra la Empresa EMPILAR SA. E.S.P por no presentar El Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua tal como lo establece el Artículo 3 de la Ley 373 de 1997.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental mediante auto No 855 del 25 de Mayo de 2010 Formulo unos cargos contra la Empresa EMPILAR SA. E.S.P .

Que el programa de uso eficiente y ahorro del agua , será quinquenal y deberá estar basado en el diagnostico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que la empresa EMPILAR S.A E.S.P presento el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua y se le aprobó 8 de febrero del 2008, mediante resolución 000173; pero esta empresa no presento los programas correspondientes a los años : 1997 hasta el 2002 por lo tanto hay una clara violación a ley 373 de 1997.

Que muy a pesar de la promulgación de la Ley 373 de 1997, la cual convirtió en obligatoriedad la presentación del Programa de ahorro y uso eficiente del agua. La empresa EMPILAR S.A E.S.P no presento el programa correspondiente a los años mencionados en el considerando anterior motivo por el cual CORPOGUAJIRA abrió investigación a las empresas prestadoras de servicios por no haber cumplido con este requerimiento.

2. PLIEGO DE CARGOS.

Que con auto No 855 del 25 de mayo del 2010 se formularon cargos a la Empresa Empilar S.A E.S.P. Así:

CARGO UNICO: *No haber dado aplicación a la normatividad vigente, en lo relacionado con la obligación establecida en el numeral 3 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a la Elaboración y Presentación del programa de Uso Eficiente y ahorro del agua .*

3. FUNDAMENTOS DEL PRESUNTO INFRACTOR (DESCARGOS)

Que en virtud de las funciones atribuidas a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA-, este despacho procede a analizar, todos y cada uno de los argumentos presentados por el señor JANIER JOSE LAGO ARMENTA en su condición de Representante Legal de la Empresa EMPILAR S.A E.S.P cuya presentación de los mismos la hizo mediante escrito de fecha 18 de Junio de 2010 y recibido en esta entidad el dia 23 del mismo mes y año.

Que en los descargos presentados manifiesta lo siguiente:

1. *"Mediante proveído No 855 de fecha 25 de mayo de 2010, proferido dentro de la investigación ambiental que se adelanta en contra de EMPILAR S.A E.S.P, su despacho dispone formular cargos por " No haber dado aplicación a la normatividad vigente, en lo relacionado a la obligación establecida en el numeral 3 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a la elaboración y presentación del programa de uso eficiente y ahorro del agua, lo cual era obligación presentarlo desde 1997 hasta el 2002 y desde el 2003 hasta el 2008 y desde el 2009 hasta el 2013, es decir en cada quinquenio debieron presentarlo y no lo hicieron tal como lo establece el artículo 2 de la ley antes mencionada."*

"Al respecto "El Artículo 3 de la Ley 373 de 1997: Elaboración y presentación del programa: Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentaran para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa."Las entidades responsables de la ejecución del Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberán presentar el primer programa los siguientes doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y para un periodo que cubra hasta la aprobación del siguiente plan de desarrollo de las entidades territoriales de que trata el artículo 31 de la ley 152 de 1994. El siguiente programa tendrá un horizonte de 5 años y será incorporado al plan desarrollo de las entidades territoriales. Las Corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales deberán presentar un informe anual al Ministerio del Medio Ambiente sobre el cumplimiento del programa de qué trata la presente ley."

"Luego entonces dentro de los 12 meses a la expedición de la ley, las empresas debieron haber presentado el programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el cual en el evento de ser aprobado por la Autoridad ambiental competente , de conformidad a la disposición normativa antes referida, tenderá una vigencia de 5 años; no queriendo esto decir que las empresas debían obligatoriamente cumplir con los términos señalados en el cargo imputado; desde 1997 hasta 2002 y desde el 2003 hasta el 2008 y desde el 2009 hasta el 2013, algo que es totalmente irracional, toda vez, que si la empresa presentaba el programa en el año 1998, los términos de su vigencia no podría ajustarse a los términos anteriormente señalado, y obligatoriedad para presentar el nuevo programa dependerían de la vigencia anterior. "

"Mediante Resolución No 000173 del 08 de Febrero del 2008, La Corporación Autónoma Regional de la Guajira , aprobó la implantación y ejecución del plan quinquenal del programa de ahorro de uso eficiente del agua, presentado por el Municipio de la Jagua del Pilar a través de la empresa de servicios públicos EMPILAR S.A E.S.P., se contaran a los 5 años de vigencia del mismo, lo que quiere decir que dicho programa tiene una vigencia hasta el 08 de febrero del

2013 desprendiéndose de esta manera la inexistencia de la infracción ambiental por la cual se investiga a EMPILAR S.A E.S.P.”

“Ahora, analizado los cargos imputados a la empresa de Servicios públicos EMPILAR S.A E.S.P., no encuentra este despacho en dicha providencia las pruebas de que se hizo uso el ente sancionador para formular pliego de cargos, de lo que se deduce que tal imputación se hace sin merito probatorio para hacerlo, partiendo de una simple presunción.”

PETICION:

Así las cosas, la Empresa de Servicios Públicos EMPILAR S.A E.S.P. Solicita a CORPOGUAJIRA que se sirva decretar la Cesación del presente Procedimiento y por ende el archivo de la misma.

4. PERIODO PROBATORIO

Que revisado los descargos, el presunto infractor EMPILAR S.A E.S.P no solicita la práctica de pruebas.

Pruebas documentales aportadas por la empresa EMPILAR S.A E.S.P

- Aporto copia simple de la Resolución No 000173 de fecha 8 de Febrero 2008, referente a la aprobación del Plan de Uso Eficiente y ahorro del Agua del Municipio de la Jagua del Pilar..

Pruebas documentales aportadas por CORPOGUAJIRA

- Informe de fecha 03 Febrero de 2010 emanado del Coordinador Grupo Administración Y aprovechamiento de Aguas.

5. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante

resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

“Que así mismo la Ley 373 de 1997 en su artículo 17 establece las sanciones: Las entidades ambientales dentro de su correspondiente jurisdicción en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la ley 99 de 1993, aplicaran las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta ley, a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuario que desperdician el agua, a los gerentes o directores o representantes legales se les aplicaran las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1995 y en sus decretos reglamentario”

Que en la actualidad, el procedimiento administrativo pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes, se encuentra consagrado en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 DE 2009, establece que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En*

el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

El artículo 25 de la referida Ley expresa que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que como **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS** se tienen:

“El Artículo 3 de la Ley 373 de 1997: Elaboración y presentación del programa: Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentaran para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y

control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.”

Las entidades responsables de la ejecución del Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberán presentar el primer programa los siguientes doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y para un periodo que cubra hasta la aprobación del siguiente plan de desarrollo de las entidades territoriales de que trata el artículo 31 de la ley 152 de 1994. El siguiente programa tendrá un horizonte de 5 años y será incorporado al plan desarrollo de las entidades territoriales. Las Corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales deberán presentar un informe anual al Ministerio del Medio Ambiente sobre el cumplimiento del programa de qué trata la presente ley.

6. DECISION

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta de los presuntos infractores, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida Sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, y el medio ambiente.

Que este despacho considera que la Empresa EMPILAR S.A. E.S.P alegó los hechos señalados con el escrito de descargos, y los demás documentos que reposan en el expedientes, los cuales se constituyen en parte del acervo probatorio del proceso en comento. Así mismo que la argumentación expuesta no cuenta con asidero suficiente, lo cual permite concluir que si incurrió en el incumplimiento de las normas antes citadas.

Que muy a pesar de la promulgación de la Ley 373 de 1997, la cual convirtió en obligatoriedad la presentación del Programa de ahorro y uso eficiente del agua.

La empresa EMPILAR S.A E.S.P de los 3 programa que tenía que presentar, solamente presento uno , motivo por el cual CORPOGUAJIRA abrió investigación a las empresas prestadoras de servicios por no haber cumplido con este requerimiento.

Que de lo anterior se colige que la Empresa EMPILAR S.A.E.S.P. violó la normatividad ambiental vigente en lo relacionado a al Programa De Ahorro y Uso Eficiente del Agua por no haberlo presentado en el tiempo estipulado.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira CORPOGUAJIRA, como máxima autoridad ambiental en el departamento y en cumplimiento de las funciones consagradas en la Ley 99 de 1993 y demás normas reglamentarias, ha tomado las medidas necesarias encaminadas a mitigar los posibles impactos ambientales.

Que una vez vencido el término probatorio o su prorroga la autoridad ambiental debe calificar la conducta del infractor, bien archivando el expediente o imponiendo una sanción señalada en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, mediante resolución debidamente motivada.

Que por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad a la Empresa EMPILAR S.A.E.S.P., por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el pliego de cargos señalados en el Auto No 855 de fecha 25 de mayo 2010, por lo tanto se hace acreedor a la imposición de una multa equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

CALCULO DE LA MULTA

De acuerdo con los criterios establecidos para la imposición de sanciones y multas, la sanción se tasa como multa única.

Infraccion: Corresponde a que hubo incumplimiento de la ley 373 de 1997 que trata del Programa De Ahorro y Uso Eficiente del Agua por no haberlo presentado en el tiempo oportuno.

La Empresa EMPILAR S.A.E.S.P tendrá una multa equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos que corresponde a la suma de DIEZ MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$10.300.000.)

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa – ambiental contra la Empresa EMPILAR S.A.E.S.P. Responsable del cargo formulado mediante Auto No 855 de fecha 25 de mayo de 2010, correspondiente al Municipios de La Jagua del Pilar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa a la Empresa EMPILAR S.A.E.S.P. por desconocimiento de los preceptos jurídicos señalado en el Auto No 855 de fecha 25 de mayo 2010, por no haber presentando el Programa De Ahorro y Uso Eficiente del Agua en el tiempo oportuno .

ARTICULO TERCERO: En consecuencia de lo anterior, impóngase a la Empresa EMPILAR S.A.E.S.P una multa equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos que

corresponde a la suma de DIEZ MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$10.300.000) lo cual deberá ser consignado en la cuenta Corriente No 526-323-352-84 de Bancolombia a nombre de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar personalmente o por edicto el contenido de la presente providencia al Representante Legal de la empresa EMPILAR S.A.E.S.P o a su apoderado.

ARTICULO QUINTO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar personalmente o por edicto el contenido de la presente providencia, al procurador judicial agrario y ambiental de la Guajira.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva, de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial y/o en la página Web de Corpoguajira.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presenta resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución .

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

ARCESIO JOSE ROMERO PEREZ
Director General

341
Riohacha,. 12 enero 2011

Doctora
MARIA JOSE BRUGES
La Ciudad

Cordial Saludo,

Estos son los procesos en que se abrió investigación por no tener Permiso de Vertimiento y PSMV de los Municipios y Corregimientos de la Guajira, aplicando la Ley 1333 del 2009. Hallazgo
 3

ENTIDAD INVESTIGADA	ESTADO DEL PROCESO
RIOHACHA (TOMARRAZON, CAMARONES, TIGRERAS, MONGUI Y VILLAMARTIN)	SE ABRO INVESTIGACION MEDIANTE AUTO No 791 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2010
MAICAO (CARRAPIA)	SE ABRO INVESTIGACION MEDIANTE AUTO No 792 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2010
DIBULLA (PALOMINO, MINGUEO, LA PUNTA DE LOS REDMEDIOS, LAS FLORES)	SE ABRO INVESTIGACION MEDIANTE AUTO No 793 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2010
MANAURE (EL PAJARO)	SE ABRO INVESTIGACION MEDIANTE AUTO No 795 de fecha 10 de mayo de 2010
URIBIA (NAZARETH)	SE ABRO INVESTIGACION MEDIANTE AUTO No 794 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2010
ALBANIA(CUESTECITAS, LOS REMEDIOS PORCIOSA)	SE ABRO INVESTIGACION MEDIANTE AUTO No 796 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2010
BARRANCAS (CARRETALITO, PAPAYAL, OREGANAL, GUAYACANAL).	SE ABRO INVESTIGACION MEDIANTE AUTO No 797 DE FECHA 10 DE MAYO
FONSECA (CONEJO, SITIO NUEVO)	SE ABRO INVESTIGACION MEDIANTE AUTO No 798 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2010
DISTRACCION (BUENAVISTA, CHORRERAS)	SE ABRO INVESTIGACION MEDIANTE AUTO No 780 DE FECHA 10 DE MAYO
SAN JUAN DEL CESAR (CAÑAVERALES, LOS PONDORES, ZAMBRANO, CORRAL DE PIEDRA, LA JUNTA, VERACRUZ)	SE ABRO INVESTIGACION MEDIANTE AUTO No 799 DE FECHA 10 DE MAYO
LA JAGUA DEL PILAR	SE ABRO INVESTIGACION MEDIANTE AUTO No 800 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2010
EL MOLINO	SE ABRO INVESTIGACION MEDIANTE AUTO No 808 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2010
VILLANUEVA	SE ABRO INVESTIGACION MEDIANTE AUTO No 809 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2010
HATONUEVO	SE ABRO INVESTIGACION MEDIANTE AUTO No 807 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2010

Cordialmente,

YAMEL YOLEINA ROBLES ROCHA
 Profesional Especializado de la
 Subdirección de Calidad Ambiental

